



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICACION:</b> | <b>410013110003-2021-00407-00</b>    |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>DIANA PAOLA QUINTERO FIGUEROA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>DARIO SALCEDO PARRA</b>           |

**DIANA PAOLA QUINTERO FIGUEROA**, propone demanda ejecutiva de alimentos contra **DARIO SALCEDO PARRA**, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de octubre de 2021.

El 30 de noviembre de 2021 le fue remitido el mandamiento de pago la demanda y sus anexos al correo [dariosalcedoparra@gmail.com](mailto:dariosalcedoparra@gmail.com) del señor **DARIO SALCEDO PARRA** por intermedio de la empresa @Entrega, tal como los dispone el Decreto 806 de 2021. Se remitió certificado de la emisión de la notificación electrónica, la cual fue recibida en la misma fecha. El demandado no se pronunció al respecto, tal como lo acredita la secretaría del Juzgado.

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

- *Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*
- *La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **DARIO SALCEDO PARRA** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

**QUINTO:** Condenar al demandado **DARIO SALCEDO PARRA**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaría al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

fmp

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd90f6762e066a46c226259004b0326bad3089f1d6b9c0e73db801c8f200dae**

Documento generado en 27/01/2022 11:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>